



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1302-2000-AA/TC
CAJAMARCA
GERARDO MALCA HERNÁNDEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, dos de abril de dos mil uno

VISTA

La Resolución de fojas treinta y cinco, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil, que concede en calidad de recurso extraordinario, el recurso interpuesto por el demandante, don Gerardo Malca Hernández, contra la Resolución expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Santa Cruz de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, su fecha diez de noviembre de dos mil, en la acción de amparo interpuesta contra don José López Díaz, Juez Suplente del Juzgado Mixto de Santa Cruz.

ATENDIENDO A

1. Que el artículo 41º de la Ley N.º 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, establece que este Tribunal conoce el recurso extraordinario que se interponga en última y definitiva instancia contra las resoluciones de la Corte Suprema o de la instancia que la ley establezca, denegatorias de las acciones de hábeas corpus, amparo, hábeas data y de cumplimiento.
2. Que, a fojas veintidós, corre la resolución de fecha diez de noviembre de dos mil, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Santa Cruz de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que resuelve, de plano, declarar improcedente la demanda, que sobre acción de amparo ha interpuesto don Gerardo Malca Hernández contra don José López Díaz Juez Suplente del Juzgado Mixto de Santa Cruz.
3. Que, al resolver así, en primera instancia, la Sala Mixta Descentralizada de Santa Cruz de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca ha dado cumplimiento a lo que establece el artículo 29º de la Ley N.º 23506 de Hábeas Corpus y Amparo, modificado por la Ley N.º 25398 y el Decreto Legislativo N.º 900, vigentes al momento de interponer la presente acción, que establece que si la violación o amenaza de un derecho se origina en una orden judicial, la acción se interpone ante la Sala Superior de Derecho Público o, en su caso, ante la Sala Especializada en lo Civil o Mixta de la Corte Superior de Justicia respectiva.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 4. Que el inciso 4) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N.º 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, establece que contra la resolución denegatoria que expida la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema procede el recurso extraordinario, lo que ha sido omitido en el presente procedimiento ya que, para el caso, la Sala Mixta mencionada actuó como primera instancia.
- 5. Que, contra la indicada resolución, el demandante interpone indebidamente recurso extraordinario, que le es concedido, disponiéndose que los autos sean elevados a este Tribunal Constitucional, contraviniéndose lo establecido por las acotadas normas legales, ya que se le debió conceder el recurso impugnativo pero, en calidad de apelación ante la Corte Suprema.
- 6. Que, en consecuencia, resulta de aplicación lo prescrito por el artículo 42º de la Ley N.º 26435.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

RESUELVE

Declarar **nula** la resolución de fojas treinta y cinco, su fecha veintitrés de noviembre de dos mil, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Santa Cruz de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca e **improcedente** el recurso extraordinario; en consecuencia, ordena su devolución a la referida Sala, para que resuelva conforme a derecho el recurso impugnativo interpuesto por el demandante.

SS

AGUIRRE ROCA
 REY TERRY
 NUGENT
 DÍAZ VALVERDE
 ACOSTA SÁNCHEZ
 REVOREDO MARSANO
 GARCÍA MARCELO

Al. Aguirre Roca
[Signature]
[Signature]
[Signature]

[Signature]

[Signature]
 JAM

[Signature]

Lo que certifico:

[Signature]
 Dr. César Cubas Longa
 SECRETARIO RELATOR